



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 01 de marzo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	47-001-40-53-004-2014-00551-00
DEMANDANTE(S):	CREDIJAMAR
DEMANDADO(S):	GEDY DEL PILAR SAUCEDO GONZÁLEZ

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado demandante, se accede a ello.

En consecuencia, se dispone **SOLICITAR** al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, la conversión de los títulos judiciales relacionados en el memorial petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S):	SARA ELENA POLO CANTILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00052-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.572.456).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRODUCTOS QUIMICOS PARAMERICANOS S.A. NIT. 860.042.141-0.
DEMANDADO(S):	AGRO ZURICH S.A.S. Nit.Nro.900.930.854-8. GINA MARGARITA DE LAS SALAS GONZALEZ. CC. Nro. 55.445.401.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00509-00

El JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante proveído del 19 de julio de 2021, declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia y dispuso reponer el mandamiento de pago que libró el 18 de noviembre de 2020, no así lo referente a las medidas cautelares, las cuales mantuvo incólumes, ordenando la remisión del legajo hacia este distrito judicial, donde, previo reparto, fue escogida esta agencia judicial para resolver sobre el particular.

Tras verificar que, en efecto, el extremo demandado tiene su domicilio en esta ciudad, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, para decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **AGRO ZURICH S.A.S.** y **GINA MARGARITA DE LAS SALAS GONZALEZ.**, a favor de **PRODUCTOS QUIMICOS PARAMERICANOS S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$44.951.300)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré **No. 57.445.401**.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **AGRO ZURICH S.A.S.** y **GINA MARGARITA DE LAS SALAS GONZALES**, a favor de

PRODUCTOS QUIMICOS PARAMERICANOS S.A. , por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$51.445.600)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré **No. 85.450.554**.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

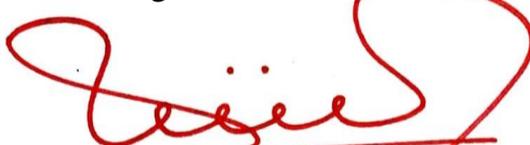
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a MANUELA CASTAÑO VILLA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, toda vez que las mismas no fueron cobijadas por la determinación que reverso la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00509-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 01 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00504-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): CARLOS HUMBERTO PÉREZ SUA

Proveniente del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, se recibió en este despacho, luego del reparto de rigor, el expediente contentivo del proceso de la referencia, toda vez que dicha agencia judicial, mediante proveído del 19 de agosto de 2021, decidió repeler la competencia para avocar conocimiento, con fundamento en lo preceptuado en el art. 25 del CGP.

El argumento base de dicha determinación se hizo consistir en el hecho de que las pretensiones reclamadas excedían de los 40 SMLMV, sin entrar a detallar el porqué de dicha conclusión.

Con todo, a juicio del suscrito, no le asiste razón al referido Juzgado en tanto, como ya se indicó, no se detuvo a examinar con detalle el monto real de la obligación recaudada, teniéndose que, al sumar los conceptos que la componen, se tiene:

PAGARÉ DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017:	\$13.972.420
PAGARÉ Nro. 7410086678:	\$12.857.708
PAGARÉ DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017:	\$6.556.923
TOTAL:	\$33.387.051

Como se verá, entonces, el valor total de las pretensiones perseguidas no es siquiera superior al límite establecido para la mínima cuantía durante el año 2021, cual era de \$36.341.040, de lo que se sigue que, al tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, los habilitados para conocer del mismo son los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad y, entre ellos, el referido JUZGADO CUARTO, a quien le fue asignado el reparto primigenio del libelo.

Lógico colofón de todo lo disertado es que se declarará la falta de competencia de esta Agencia Judicial, para en su lugar promover conflicto negativo de competencia que, por tratarse de juzgados pertenecientes a un mismo distrito judicial, deberá ser resuelto por el superior funcional común, esto es, los juzgados

civiles del circuito, a donde se remitirá el expediente, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

En mérito de lo expuesto, se

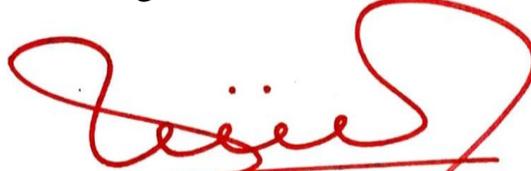
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo reseñado en líneas precedentes.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por ser los superiores funcionales comunes a las agencias involucradas, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210050400

RECHAZA POR COMPETENCIA

PROPONE CONFLICTO NEGATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(S):	RAMON ANTONIO ARIAS CERVANTES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00177-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma, mediante emplazamiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$326.983).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Uno (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG.
DEMANDADO(S):	LORNA XIOMARA PAREJO CAMPO. INGRID MARQUEZ NAVARRO. CELIDE CANTILLO MORA.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00210-00

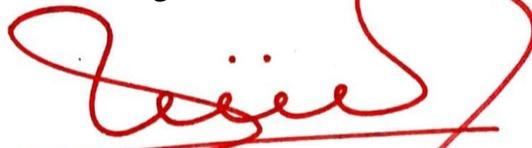
Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 14 de julio de 2021, publicado en estado No. 33 de fecha 15 de julio de 2021 y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, pues aunque allegó nuevo poder, este adolece de la mismo defecto anotado, esto es, que carece de nota de presentación personal o de constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, por lo que, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 01 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ. C.C. Nro. 36.531.704.
DEMANDADO(S):	FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS. C.C. Nro. 85.473.966. MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES. C.C. Nro.52.270.799.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00177-00

Por ser procedente, decretese el embargo y retención de dineros que tenga la parte demandada en cuentas de Ahorros, Corrientes, Fiducias, CDT y cualquier otro producto financiero que tenga en:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la nomenclatura urbana Nro. 8-25 calle 11 de la ciudad de Santa Marta, con número de matrícula inmobiliaria Nro.080-55122 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta.
- **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico del juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P.- Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CONJUNTO MULTIFAMILIAR GAULCHOVANG NIT. 900.257.080-8
DEMANDADO(S):	MARIA FERRER DE MARRIAGA C.C. Nro. 22.351.403
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2014-00265-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	JAIRO LOPEZ GIRALDO C.C. Nro. 85.465.273
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00124-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Sin lugar a desglose.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DANNEY DERGE SANTIAGO BOLIVAR (ENDOSATARIA) C.C. Nro. 57.294.497
DEMANDADO(S):	RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN CC. Nro. 12.536.614
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00494-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN, a favor de DANNEY DERGE SANTIAGO BOLIVAR, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, correspondientes al saldo de capital contenido en la letra de cambio de fecha 04 de julio de 2017.
- Por los intereses de mora causados desde 4 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DANNEY DERGE SANTIAGO BOLIVAR (ENDOSATARIA) C.C. Nro. 57.294.497
DEMANDADO(S):	RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN CC. Nro. 12.536.614
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00494-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-6951** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-71326** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

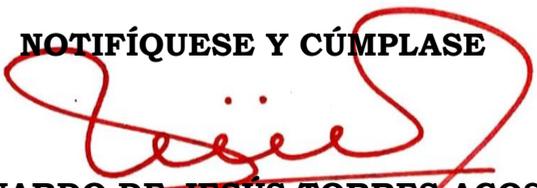
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-57423** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-60656** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-19469** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-37313** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEUDOR(ES):	NIRIBETH BEATRIZ CHARRIS CONTRERAS C.C. Nro. 1.082.903.134
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00497-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **04 de septiembre de 2021**, y que el **07 de septiembre de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: MAZDA	LÍNEA: 2
MODELO: 2016	COLOR: ROJO MISTICO
PLACAS: HQM165	Nro. DE MOTOR: P540228428
Nro. CHASIS: 3MDDJ2HAAGM103013	SERIE: 3MDDJ2HAAGM103013

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 – 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210049700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	MARIA DEL CARMEN PINO BOTETT NIT. 32.682.090
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00501-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que la cuantía del asunto asciende a \$406.800.000.

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que la renta se pactó a un monto fijo por los 240 meses de duración del contrato, a razón de \$1.695.000 mensuales, lo que arroja un total de \$406.800.000, luego de multiplicar el valor de la renta por el plazo señalado, lo que a todas luces excede nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, lo que impone rechazar el legajo y remitirlo a los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL – Parte General, señala:

“3. Respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento se estipula en el numeral 6° del art. 26 del CGP que el criterio para ubicar la competencia en razón de la cuantía es "el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”,

Destaco que en los procesos de tenencia por arrendamiento y sin que interese para nada cual sea el motivo para pedir la

restitución, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato; si no se fijó ningún término, por el valor de la renta en un año, pero referido al valor que se paga cuando se va a presentar la demanda pues la disposición emplea el calificativo "actual"; así, si el valor actual de la renta es de \$3.000.000 mensuales y el término del contrato es de seis meses, la cuantía del proceso será el resultado de multiplicar el canon por el número de meses pactados inicialmente, o sea, \$18.000.000, lo cual indica que el proceso es de mínima cuantía. Si no hubiere fijado un término de duración del contrato, entonces la cuantía se determinará por el valor de la renta en un año, o sea que sería un juicio de menor cuantía, pues el resultado de la operación da \$36.000.000.00.” (Pág. 238 – DUPRE, 2016)

Así las cosas, se dispondrá remitir el legajo a los juzgados civiles del circuito, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210050100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ORLANDO DE JESUS SAMPAYO PORTOCARRERO C.C. Nro. 1.128.057.680
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00502-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ORLANDO DE JESUS SAMPAYO PORTOCARRERO a favor del BANCOLOMBIA por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$57.033.304)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 90000094214.
- b. **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.988.663)**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a el Pagaré Nro. 90000094214.
- c. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- d. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-147233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo endoso.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210050200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSÉ REINALDO VALDES TIVAQUIRA CC. 12.555.808
DEMANDADO(S):	MARIA ACEVEDO DE RESTREPO CC Nro. 36.540.574
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00506-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra SILIANA MARTINEZ BAENA, a favor de MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

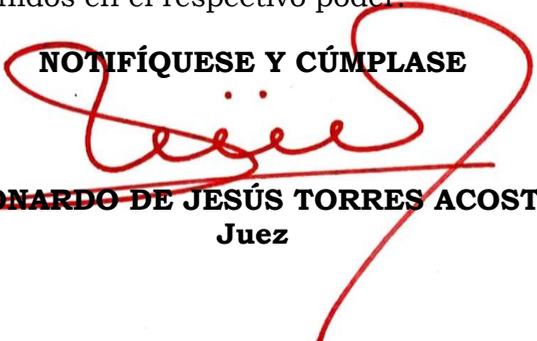
- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, por capital correspondientes la letra de cambio No. 001.
- Por los intereses corrientes causados desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 11 de octubre de 2020.
- Por los intereses de mora causados desde el 12 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ALFONSO ANTONIO VASQUEZ DE LA ROSAA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSÉ REINALDO VALDES TIVAQUIRA CC. 12.555.808
DEMANDADO(S):	MARIA ACEVEDO DE RESTREPO CC Nro. 36.540.574
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00506-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro la 1/7 parte del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-51608, inscrito ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, que se denuncia como perteneciente a la demandada MARIA ACEVEDO DE RESTREPO.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener la demandada MARIA ACEVEDO DE RESTREPO en contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA (NEQUI Y AHORRO A LA MANO), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA (DAVIPPLATA) BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 60.000.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) marzo de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00407-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.412.056).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	BRYAN HERNANDO MARTELO GONZALEZ C.C. Nro. 1.084.788.143
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00506-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Sin lugar a desglose.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	DIANA LEIDI CALVO SOLANO C.C. Nro. 57.461.929
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00516-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Sin lugar a desglose.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez